



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores
Secretaría General

CÁMARA DE SENADORES

EXP: PS-25 **02305**

FECHA DE SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

11 DE JUNIO DE 2025.

10.- Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY N° 1680 'CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA", presentado por el senador José Oviedo, de fecha 5 de junio de 2025.

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

- 1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA.
- 2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.
- 3.- DERECHOS HUMANOS.
- 4.- FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	VUELVE A:

OBSERVACIONES:



25-02307

1/5

Abg. Silvia A. Celvalle Mendez
Jefa de Proceso Legislativo
Secretaria General - Cámara de Senadores

08:56 9/06/25

Asunción, 05 de junio del 2025.-

Señor

Senador Basilio Núñez, presidente

Honorable Cámara de Senadores

E. _____ S. _____ D. _____

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara a fin de presentar el Proyecto de ley "QUE MODIFICA EL ARTICULO 207 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA". con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el aumento del índice de criminalidad cometidos por menores de edad, por distintos factores internos o externos, es necesario endurecer las penas a los infractores respecto a los hechos punibles considerados graves, esto de conformidad a los preceptos legales contemplados en nuestro código penal de fondo, los cuales se ajustan a nuestra Constitución Nacional y a los tratados internacionales suscriptos y ratificados por nuestro país.

El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 1680/2001), establece principios garantistas fundamentales que buscan la protección integral del niño, niña y adolescente, teniendo en cuenta que estos se encuentran en desarrollo físico y mental. Sin embargo, actualmente contamos con casos en los cuales adolescentes de entre 14 y 17 años cometen crímenes con premeditación y extrema violencia en pleno uso de sus facultades mentales, ocasionando que la respuesta del sistema penal juvenil resulte insuficiente, tanto en términos de prevención como de justicia efectiva para las víctimas y la sociedad.

Se ha detectado, además, que estructuras delictivas organizadas se valen de menores de edad para la ejecución de delitos, sabiendo que estos recibirán sanciones reducidas o medidas socioeducativas leves. Esta situación no solo socava la autoridad del Estado, sino que también expone a los propios menores a contextos de violencia, abuso y muerte.

Esta realidad exige una respuesta legislativa firme, que respete los derechos humanos pero que, al mismo tiempo, contemple la **agravación de las sanciones aplicables a menores de edad en casos de crímenes**, con criterios de proporcionalidad, reincidencia y evaluación de la madurez psíquica del infractor.



Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



Mario Villaiba
H. Cámara de Senadores

José Oviedo
Senador de la Nación

CONGRESO NACIONAL



Honorable Cámara de Senadores

La presente iniciativa de reforma busca incorporar modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia y al Código Penal Paraguayo, de modo que se habilite:

- El **aumento de la pena privativa de libertad** en casos de crímenes especialmente graves cometidos por adolescentes entre 14 y 17 años.
- La **evaluación pericial obligatoria** para determinar la capacidad de discernimiento del menor infractor.
- Un **sistema mixto de responsabilidad penal juvenil**, que combine sanciones proporcionales con programas obligatorios de rehabilitación y reinserción.

Esta propuesta no busca criminalizar a la niñez ni a la adolescencia, sino **ajustar el sistema penal a la realidad actual del Paraguay**, garantizando justicia, disuasión y protección efectiva de los derechos tanto de las víctimas como de los propios adolescentes, evitando su instrumentalización por parte del crimen organizado.

Es imperativa la necesidad de reconocer que una persona que comete hechos punibles, debe ser castigado con la pena que contemple el código penal de acuerdo al hecho, y no arrojárselo con el carácter de un ser humano incapaz de cometerlo cuando claramente reúne los preceptos de que efectivamente lo hizo.

Nuestra legislación vigente, si bien es bastante garantista, debe prever a través de su poder coercitivo, el crecimiento de la tasa de criminalidad, que día a día quiebra la armonía de los ciudadanos que salen a procurar el pan de cada día.

Cabe señalar que nuestra Constitución nos habilita a realizar esta modificación en su artículo 20 que textualmente reza: *ARTICULO 20 - DEL OBJETO DE LAS PENAS Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.* Por lo tanto, el presente proyecto de modificación es una respuesta inmediata a la urgencia de legislar con responsabilidad al respecto, reafirmando el compromiso del Estado paraguayo en proteger a los ciudadanos con una justicia eficaz y preventiva.

Por último, teniendo en cuenta la prelación de la ley, y habiendo justificado la pretensión del presente proyecto en concordancia con nuestra Carta Magna, no es menos importante señalar que el Pacto de San José de Costa Rica, con relación a menores infractores, el Pacto de San José de Costa Rica establece lo siguiente:

- Separación de menores y adultos en centros de detención: El artículo 5.5 establece que los menores procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados.


José Oviedo
Senador de la Nación



- Tratamiento adecuado: Los menores infractores deben recibir un tratamiento adecuado a su edad y condición, con el objetivo de su rehabilitación y reinserción social.

- Derechos y garantías judiciales: Los menores infractores tienen derecho a las mismas garantías judiciales que los adultos, incluyendo el derecho a un juicio justo y a ser oído por un tribunal competente e imparcial. (La igualdad añorada por la legislación vigente también recae sobre la capacidad civil de cada ciudadano tanto en derechos y obligaciones, por tanto, al reconocer que un menor de edad tiene derecho a las mismas garantías, también debemos otorgarle las mismas obligaciones y/o consecuencias que, a los adultos, en cuanto a hechos punibles se refiera)

- Prohibición de la tortura y malos tratos: El artículo 5.2 establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que incluye a los menores infractores.

Es importante destacar que el Pacto de San José de Costa Rica enfatiza la importancia de proteger los derechos y la dignidad de los menores infractores, y de proporcionarles un tratamiento que tenga en cuenta su edad y condición.

Objetivos del Proyecto de Ley

- Establecer un marco normativo que desincentive el crimen organizado y proteja a todos los paraguayos y paraguayas de todo acto delictivo.
- Prevenir la propagación de impunidad respecto a las infracciones, delitos y crímenes cometidos por menores de edad en amparo del marco legal vigente.
- Brindar protección legal y social a los habitantes de la República del Paraguay en toda la extensión del territorio.
- Reducir la alta tasa de criminalidad de menores de edad a través de la coerción legal propuesta y ya contenida en el Código Penal.

CUADRO COMPARATIVO	
Artículo Vigente	Artículo Propuesto
Art. 207°. DE LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común,	Artículo 207°. DE LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común,


José Oviedo
Senador de la Nación

CONGRESO NACIONAL



Honorable Cámara de Senadores

la duración máxima de la medida será de ocho años. A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado.	la duración máxima de la medida será de veinte años. - A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado.
---	--

Por tanto, atendiendo a los motivos expuestos, solicito a usted, y por su intermedio al pleno, la aprobación de este Proyecto de Ley.

José Oviedo

Senador de la Nación



PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA EL ARTICULO 207 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA”.

LEY N°

1°. Modifíquese el Artículo 207° de la Ley 1680/2001 – Código de la Niñez y de la Adolescencia, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 207°. DE LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de veinte años. –

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado.

José Oviedo
Senador de la Nación



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1680

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEL OBJETO DE ESTE CODIGO.

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Artículo 2º.- DE LA PRESUNCION DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ.

En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y
- b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.

Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 3º.- DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR.

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Artículo 4º.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones in the center and right.

b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;

c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;

d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,

e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Artículo 207.- DE LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado.

Artículo 208.- DE LA SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA.

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.